

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2019-00365-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha Agosto 28 del presente año, que declaró la ilegalidad del auto admisorio e inadmitió la demanda, vencido el traslado del recurso por secretaria se encuentra pendiente para resolver. Riohacha, D. T. y C., octubre 15 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, octubre quince (15) de Dos Mil Veinte (2020).

DISMINUCION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	OSCAR HERNAN BRIÑAS ESPITIA
DEMANDADA	KEILYS AILET PIMIENTA PATIÑO.
ASUNTO	NO REPONER AUTO.
RADICADO	44-001-31-10-001-2019-00365-00

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante doctor CESAR AUGUSTO ARDILA contra el auto de fecha Agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Juzgado declaró la ilegalidad del auto admisorio e inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES.

ESCRITO DE REPOSICIÓN.

Solicita el apoderado demandante revocar el auto que declaró la ilegalidad del auto que admitió la demanda y ordenó inadmitirla, argumentando que la parte pasiva se notificó en debida forma de la demanda, contestó y se allanó a las pretensiones de la misma, que su poderdante actualmente se encuentra privado de la libertad, cumpliendo condena, razón por la que es imposible aportar los documentos exigidos por este despacho, que nunca fue notificado del fallo en el cual se fijaron alimentos,

así mismo sustenta que no se ha incurrido en violación del Artículo 90 del C. G. del P., y que de igual manera hay dos (2) hijos menores a los que se les está vulnerando sus derechos constitucionales sin tener en cuenta que son sujetos de especial protección, razón por la que solicita se continúe el trámite del proceso y se fije fecha de audiencia.

Tramitado el recurso en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES.

El Recurso de Reposición, es un medio de impugnación independiente cuyo ámbito queda circunscrito únicamente a la revocatoria o a la reforma o adición de la providencia.

Observa el despacho que los argumentos del impugnante, se encaminan a que se revoque el auto que declaró la ilegalidad de lo actuado e inadmitió la demanda por no estar cumplidos los presupuestos legales contemplados dentro del Artículo 90 del C. G. del P., en razón a que la demanda fue admitida y debidamente notificada a la parte demandada señora KEILY AILET PIMIENTA PATIÑO, quien contesta al traslado de la misma y se allana a la pretensión 1º, consintiendo que se proceda a la disminución de la cuota alimentaria en igualdad de derechos de los beneficiarios.

El Artículo 90 del Código General del Proceso establece: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. (...)”

Revisada la actuación procesal observa el despacho que en ninguno de los folios del cuaderno reposan los documentos a los que en su recurso el apoderado del demandante hace referencia, desconoce esta agencia judicial el contenido de la sentencia que fijó los alimentos, así mismo la ausencia de los registros civiles de nacimiento de los afectados a quienes se les pretende disminuir la cuota alimentaria; tanto es el desconocimiento del despacho que no se tiene certeza de la condición de los alimentarios, solo se reconoció por la parte actora que existen dos hijos en común con la parte demandada identificados como DAYANA y JUAN DAVID BRIÑAS PIMIENTA, lo que deja claramente establecido al recurrente que lo resuelto en auto de fecha Agosto 28 del año cursante, es de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, en el auto recurrido por el apoderado demandante, se le concedieron cinco (5) días hábiles para que corrigiera los defectos de la demanda, sin embargo se observa que estos vencieron, sin que se allegaran los documentos que adolece la demanda, siendo así al despacho no le queda otra opción que la de rechazar la demanda por no haber sido subsanada en el término concedido para ello, teniendo

en cuenta que no se cumple con el lleno de requisitos del Artículo 90 del C. G. del P., pues el apoderado de la parte demandante con las facultades otorgadas por su representado, bien pudo obtener los documentos exigidos para hacer admisible la demanda, más aún cuando el Artículo 2º del Decreto 806 de 2020, permite el uso de las herramientas tecnológicas y de la información en las actuaciones judiciales y facilitar el acceso a la justicia.

El despacho no se acoge a las enunciaciones del recurrente al estar éstas fuera de la realidad procesal, pues el Artículo 90 del C. G. del P., exige el cumplimiento de los requisitos de ley para que una demanda sea admisible, razón suficiente para que el despacho opte por no revocar su propio auto.

En este orden de ideas, el auto recurrido deberá mantenerse, negando el recurso subsidiario de apelación con el mismo por cuanto tratándose de un proceso de única instancia, las providencias que en ella se profieren, no son susceptibles de apelación (artículo 21 numeral 7 del C. G. del P.), En virtud de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR, el auto de fecha veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020), por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NEGAR, la concesión del recurso de apelación solicitado contra dicha providencia por los motivos señalados en este proveído.

TERCERO.- RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanado los defectos advertidos.

CUARTO.- DEVUELVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

